

Santiago, veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Iquique, bajo el Rol C-40-2021, caratulado “ATPAC Chile SpA/ Henríquez y Sánchez Ltda.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de dicha ciudad, que rechazó la excepción de pago y confirmó el fallo de primer grado de veintidós de junio de dos mil veintitrés, por medio del cual se acogió la demanda, ordenando a la demandada el pago de \$180.882.519 con los reajustes e intereses allí señalados.

Segundo: Que, la recurrente funda su arbitrio de nulidad expresando que en la sentencia cuestionada se infringieron los artículos 10, 1682, 1709 y 1711 del Código Civil.

Argumenta -en síntesis- que en el caso se demandó el cumplimiento de obligaciones que emanan de un supuesto contrato de arriendo con opción de compra, el cual contendría la entrega de una cosa que vale más de 2 UTM, lo que haría inevitable concluir que su escrituración constituye una norma de orden público; así, añade que de haberse efectuado una correcta interpretación de las disposiciones que acusa conculcadas se habría acogido la excepción de nulidad absoluta por falta de formalidad, pues el incumplimiento del deber de escriturar afectaría la esencia del contrato en que se sustenta la acción. En consecuencia, solicita anular la sentencia recurrida y dictar una de reemplazo en que se rechace la demanda, con costas.

Tercero: Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

Cuarto: Que la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a explicar los contenidos jurídicos aplicables; así, recayendo la controversia sobre los posibles vicios de que adolecería la convención en que se sustenta la pretensión, e insistiendo el recurrente en su nulidad por incumplimiento del deber de escriturarla, debió extender la infracción de ley – al menos- a los artículos 1545 y 1443 del Código Civil, correspondiendo el primero de ellos a la disposición a partir de la cual se estructura la responsabilidad contractual, en tanto que el segundo precepto define cuándo nos encontramos frente a un contrato solemne. En efecto, tales normas fundamentan la sentencia recurrida, y corresponden a las que ciertamente, el recurrente pretende sean observadas en la



sentencia de reemplazo que se dicte en el evento de ser acogido el presente arbitrio procesal -presupuesto que no se satisface con la sola mención de los artículos que se estiman infringidos- y al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Cristian Baldemar Zepeda Rodríguez, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de catorce de febrero último dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 10.693-2024



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavorari G., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

